

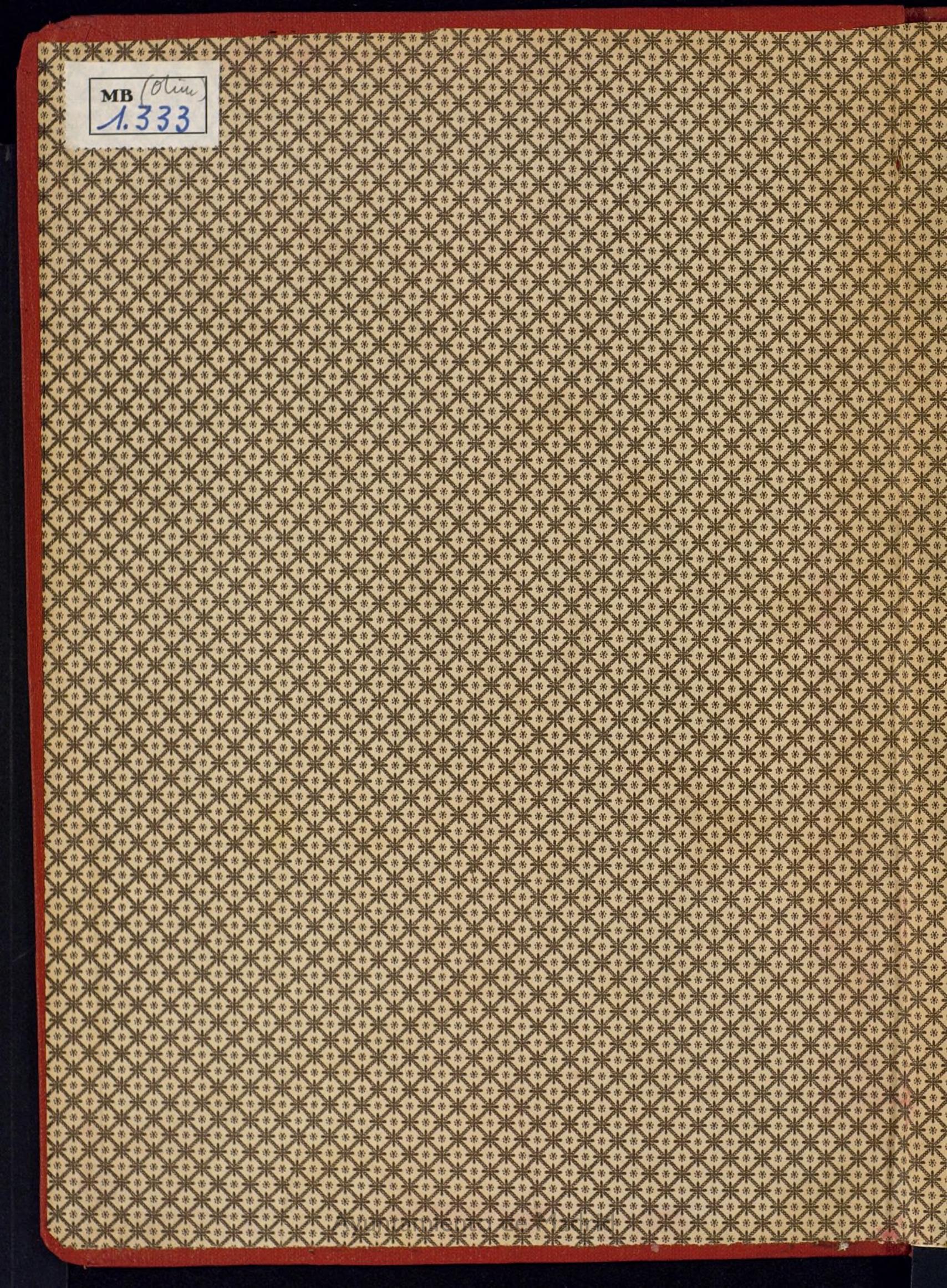
M

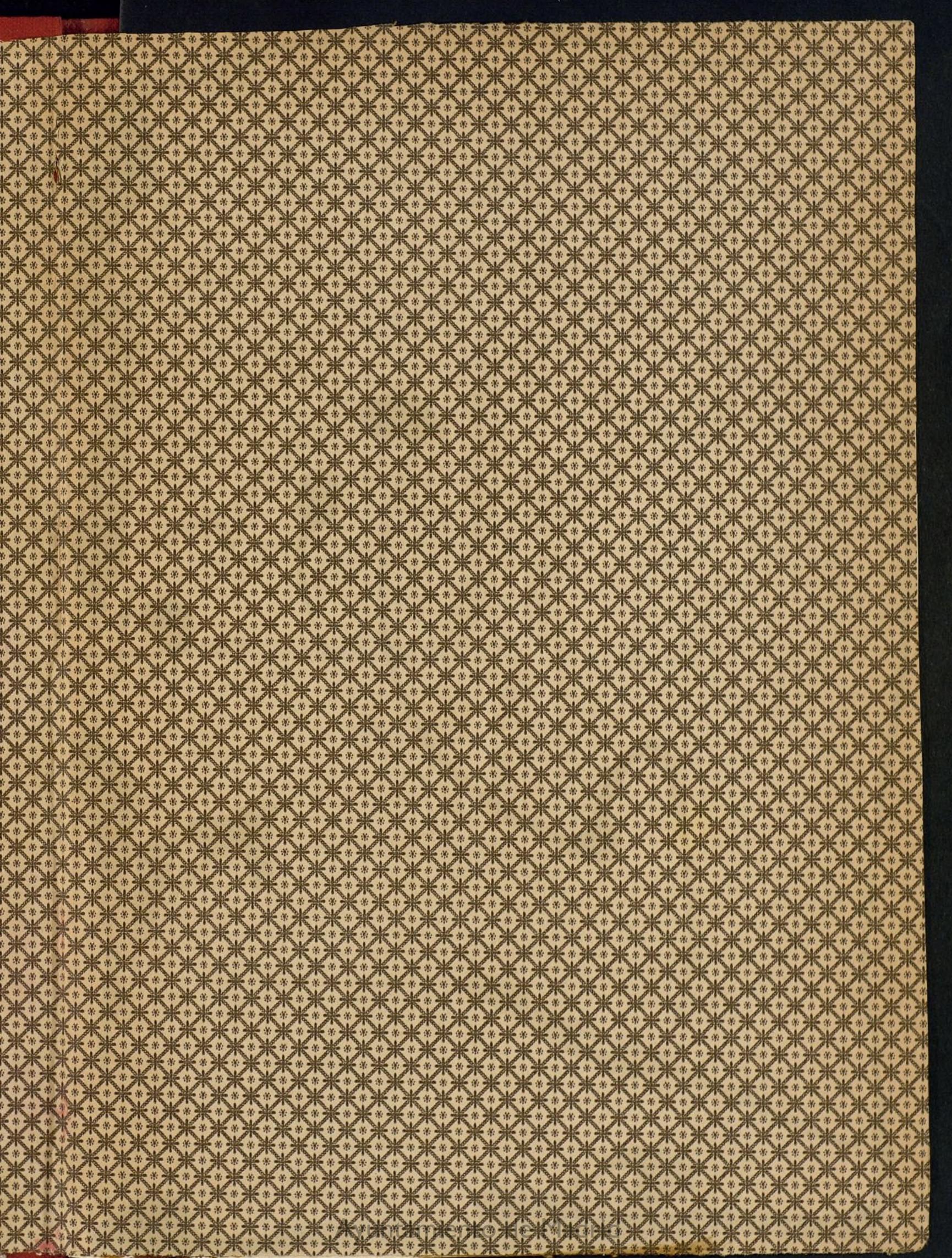
B

66

Ayuntamiento de Madrid

MB *olim*
1.333





MB 1166

Barbajan. 1.333
(olun)



MOTIVOS, QUE EXPONE

A LA ELEVADA,
Y SUPREMA JUSTIFICACION

DEL REY NUESTRO SEÑOR,
(que Dios guarde) la muy Noble, Leal,
Imperial, y Coronada Villa de Madrid,
con ocasion de averse servido S.M. segregar
de su Corregidor, y Ayuntamiento
la Jurisdiccion Ordinaria, passandola
al Juzgado de los Alcaldes de su
Casa, y Corte.



Provide autem de omni plebe viros sapientes, et timentes Deum in quibus sit veritas, et qui oderint avaritiam; et constitue ex eis, Tribunos, et Centuriones, et quinquagenarios, et Decanos, qui iudicem Populum, omni tempore, etc. Si hoc feceris implebis imperium Dei, et precepta eius poteris sustentare, et omnis hic Populus revertetur ad loca sua cum pace. Exod. cap. 18.

Lex est dictamen rationis practicæ in Principe, qui gubernant aliquam communitatem perfectam. D. Thom. q. 1. tract. 2.



SEÑOR.



A Villa de Madrid, que merece el singular honor de ser Solio de V. Mag. y vna de las que tienen voto en Cortes, se halla oy con el dolor correspondiente à su desgracia, por la novedad de averse servido V. Mag. quitarla la Jurisdiccion Civil, y Criminal, dexandola en la limitada, que expresa el Papel del Abad de Vivanco. (a) Esta, Señor, es mas sensible, à vista de ser la vnica Ciudad del Reyno, que ha experimentado de la Real justificacion de V. Mag. semejante perjuizio; no solo en el gloriosissimo Reynado de V. Mag. pero no se encuentra en la serie dilatada de las Cronicas de sus Augustos Progenitores, aver quitado la jurisdiccion à ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, aunque la Corte aya residido en ella, como ha sucedido en Burgos, Vitoria, Valladolid, Medina del Campo, Tordesillas, Yllescas, Alcalà de Henares, y otras muchas Ciudades, Villas, y Lugares donde la Corte ha estado, y solo se encuentra en la Cronica de los señores Reyes Catholicos, *en el cap. 53. de la 3. part.* que hallandose en Alcalà de Henares, y aviendo exercido jurisdiccion los Alcaldes de su Casa, y Corte en cosas tocantes à la Ciudad, se sintiò el Carde-

(a)
El Rey (Dios le guarde) por Decreto de 11. de este mes, en declaracion de la Real resolucion tomada sobre la regla, y forma, que se ha de observar en el despacho de los Negocios, y Pleytos en la Sala de Alcaldes, se sirviò dezir, que la Jurisdiccion que ha de tener la tercera Sala, que es la que tenian los Thenientes de la Villa, debe entenderse en lo juridico, y cõtencioso; pero no en el Govierno Publico, Politico, y Economico, ni en los pleytos, y conservaduria de los Propios, y arbitrios; porque en todo esto, y lo demás, que fuere privativo de el Corregidor, y Regidores, ò Ayuntamiento, ha de quedar como hasta aqui ha estado, y sin alguna novedad. De que aviso à V. S. para inteligencia de esta Real resolució. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13. de Enero de 1714. El Abad de Vivanco. Señor Conde de la Jarosa.

A

nal

nal Mendoza, Arçobispo de Toledo, y llegó la queixa à estado, que se abultò por la novedad, y se atendió de todo el Reyno, por ser vn caso que le comprehendia en general, por lo qual se recibieron algunos testigos; y yltimamente se acordò, que el derecho Real, y el de el Arçobispo, se determinasse por cinco Ministros del Consejo Real, y otros cinco Letrados Canonigos de la Iglesia de Toledo, y se definiò la Jurisdiccion à favor del Arçobispo. Este es el vnico caso, que se encuentra en nuestras Cronicas, y este, Señor, es tan à favor de Madrid, como se dexa considerar; porque aunque es cierto, que la Jurisdiccion Civil, y Criminal dimana de V. Mag. que como Fuente caudalosa, la comunica à todos sus Reynos, tambien es evidente, que esta residiò primero en los Pueblos, y que la cedieron en los principios para mayor resplandor de la Magestad; pero como se ve mas authorizada con la magnificencia de los Subditos, se transfirió à ellos para que redundasse en mayor lustre de la Dignidad, y en mayor vtilidad publica, llegando yà la inveterada possession à establecerla por ley, que es la *4. tit. 2. lib. 7. de la Nueva Recop.* tan authorizada, como protegida de todos los Reyes Progenitores de V. Mag.

Es inmemorial el origen, que en Madrid tiene la Jurisdiccion Civil, y Criminal; porque aunque no hallamos noticia alguna, quando la ganó el señor Rey D. Ramiro Segundo, ni quando la bolvió à ganar el señor Rey D. Fernando el Magno, por los años de 1047. ni de la vltima recuperacion (que todas fueron de Moros) del señor Rey D. Alonso el Sexto, el año de 1083. por los Registros antiguos de Madrid, y por sus Cronicas impressas, y manuscritas, se sabe, que el Gobierno era antiguamente por Estados, juntandose el de Cavalleros, y el de Pecheros, que llamaban, de Homes buenos, y nombraban Justicias por sí, dudandose si el Governador, que se llamaba en aquellos tiempos, Señor de Madrid, era eleccion de los Reyes, aunque Geronimo de Quintana, *en la Historia*
de

de esta Villa, lib. 3. fol. 379. dize, que lo era de Madrid, en cuyo Gobierno residia la Jurisdiccion Civil, y Criminal; pero resultando algunos inconvenientes, mandò el señor Rey Don Alonso el Sabio poner estas Justicias en orden, y que Madrid se governasse por el fuero de las Leyes, que el avia compuesto, lo qual no se puso en execucion; ò por remission de su Magestad, ò por otros motivos; y continuandose los daños, el señor Rey Don Alonso Onceno quiso remediarlos, para cuyo efecto vino à Madrid, y en Audiencia publica mandò juntar los Cavalleros, e Homes buenos, y les mandò se governassen en adelante por el fuero de las Leyes, que les diò su Visabuelo, con pena de la vida, y perdimiento de bienes, como consta del fuero sellado, que diò à Madrid en dos de Mayo, era de 1377. que fue el año de 1339. en que mandò al Concejo de Madrid, escogiesse cada año quatro Sugetos para Alcaldes, y dos, ò tres para Alguazil, tales que fuesen para ello, y que su Magestad eligiesse de ellos dos para Alcaldes, y vno para Alguazil; en estos Ministros concurría la Jurisdiccion Civil, y Criminal para el buen gobierno del Pueblo: y aunque con este loable estílo se mantuvo Madrid siete años, no se pudieron remediar los perjuizios, porque creciendo en gente, y opulencia, los vezinos poderosos le vsurpaban, los Propios, y hazienda; por lo qual el mismo señor Rey D. Alonso el Onceno, mandò que no se governasse por Estados, sino por Regidores: y así por vn Privilegio, que despachò en seis de Noviembre, era de 1384. que es el año de 1346. refrendado por Matheo Fernandez, nombrò los primeros que hubo en Madrid, que fueron doze, para que atendiesen en el gobierno de la Villa, y en lo Economico, y Gubernativo de ella, nombrando su Magestad cada año dos Alcaldes Ordinarios, que proponian los Regidores, vno Cavallero, y otro Letrado, en quien residia la Jurisdiccion Civil, y Criminal, para que este Publico se hallasse con aquel buen gobierno, que hasta aqui se ha man-

mantenido : Y no obstante esta justissima disposicion, se alteraron los Estados de Cavalleros Hijosdalgo, y Regidores, diciendo estos, que les pertenecia solamente con los Alcaldes Ordinarios hazer Concejo, y proveer lo tocante à Gobierno, y hazer eleccion, y nombramiento de los Oficios de esta Villa, como Alcaldes de Hijosdalgo, y de la Hermandad, Alguaziles, Fieles, Cavalleros de Monte, y Guia, Escrivanos Publicos, y Escrivano del Concejo, Mayordomo, y Procuradores de Corte; y los Cavalleros Hijosdalgo, dezian, que todos se avian de juntar en el Concejo à proveer los Oficios referidos, y à tratar de las cosas tocantes al Gobierno; por lo qual el señor Rey D. Juan el Segundo, por su Cedula dada en Valladolid, à 11. de Octubre del año de 1453. cometió estas diferencias al Licenciado Alonso Diaz de Montalvo, de su Consejo, quien las decidió en 7. de Enero de 1454. à favor de los Regidores de Madrid, con calidad, que no hiziesen las elecciones en sí, ni en ninguno de sus paniaguados, ni en persona que no fuese Cavallero Hijo-dalgo, en los empleos que lo pedian: y esta es, Señor, la loable concordia, que observa Madrid en las elecciones de el dia de San Miguel de Septiembre de cada año.

Y considerando los Serenissimos Reyes Progenitores de V. Mag. las diferencias que resultaban en el Gobierno de esta Villa por los dos Alcaldes, que cada año se nombraban, mudaron en la mayor parte del Reyno este estilo, nombrando en su lugar vn Afsistente, que revestido de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, presidia los Cabildos, como en Madrid le huvo, y se mantuvo aun el año 1465. y consta de vn Privilegio de el señor Rey Don Enrique Quarto, en que manda librar cierto sueldo à los Cavalleros de Madrid, siendo Afsistente Diego de Valdebarraçano, Montero mayor de Alteza; pues aunque en el año de 1396. dize la Historia de el señor Rey D. Enrique Tercero, *en el cap. 51. fol. 123.*

se

3

se establecieron los Corregidores en las Ciudades, y Villas de el Reyno, porque estaban muy Señoras de sí, llenas de maleza, y malicia, por no tener Corregidores que amparasen la Jurisdiccion del Rey, que se regian por Alcaldes Ordinarios, elegidos por ellas mismas, que atendian mas al interès propio, que al publico de la Justicia, y quedaban sin castigo los delitos, por ser la Justicia de compadres: sin duda se mantuvo en Madrid el nombrado Afsistente, respecto de elegir su Magestad los Alcaldes Ordinarios, aunque se tiene por verosímil, que siendo à las Ciudades tan odioso en su principio el nombre de Corregidor, Madrid le resistió, como lo hizieron algunas, donde no se introduxo, que vna de ellas fue Sevilla, à quien el señor Rey D. Enrique Quarto perpetuò el Afsistente el año de 1478. como se expresa en sus Anales, fol. 353. y se continúa hasta oy; y en Madrid el año de 1472. era Afsistente Diego Cabeça de Vaca, como se reconoce por los Registros de esta Villa, y expresan sus Anales M. S. de D. Antonio de Leon Pinelo: Porque en Madrid, el Titulo de Corregidor mas antiguo, que se encuentra por los Serenísimos Señores Reyes Catholicos, es en el que prorrogaron por otro año mas à Juan Perez de Barradas, Comendador de Cieza, en 8. de Octubre de 1488. Y le mandan usar del dicho Oficio de Corregimiento, è de la Justicia, è Jurisdiccion Civil, è Crimal, alta, è baxa, mero mixto imperio de essa dicha Villa, por sí, ò sus Oficiales, è Lugares Thenientes, los quales èl pueda poner en los dichos Oficios, è los modular, è subrrogar, &c. como se expresa en el referido Titulo, y otras muchas Cédulas, y Privilegios, que Madrid tiene en su Archivo, cuya Jurisdiccion Ordinaria ha residido en el Governador, Alcalde Mayor, Afsistente, ò Corregidor, que preside en su Cabildo con el nombre. que V. Mag. fue servido darle: pues aunque ha avido esta diferencia con el nombre del empleo, nunca la ha tenido en que resida la Jurisdiccion Civil, y Crimal en su cabeça, siendo inseparable esta Jurisdic-

cion de su Ayuntamiento, como está establecido por las mismas Cédulas Reales, confirmadas por V.M. aprobadas por los Reynos en Cortes, y establecidas por Leyes en estos Reynos, por lo qual es bien notable la *ley 9. de la part. 5.* del señor Rey D. Alonso el Sabio *del lib. 4.* en quanto à no poder derogar los Privilegios concedidos à las Ciudades, quando de ello no resulta perjuizio à la Magestad, siguiendo este gran Monarca *la ley 2. del fuero, lib. 1. tit. 1.* sobre que las leyes sean establecidas de forma, que no sean contrarias, ni dudosas, que pone Madrid presente à la Real Soberania de V. Mag. y todas las leyes de la nueva Recop. que hablan, sobre que à las Ciudades, y Villas se les guarden sus Privilegios, Oficios, y libertades, bienes, vsos, y costumbres, *ley 1. 2. 4. y 5. tit. 2. lib. 7. fol. 200. y 201.* Porque aunque en V. Mag. reside la propia facultad, que en sus Augustos Progenitores para establecer leyes, y derogar las establecidas en el uso de ellas, así los Gloriosos Predecesores de V.M. como V.M. con su grande justificacion, lo han regulado, en todo lo que toque à la mayor utilidad de los Pueblos, y del servicio de V. Mag. y como en aver exonerado à Madrid à distincion de todo el Reyno de su Jurisdiccion Civil, y Criminal, no se sigue à V. M. conveniencia alguna, ni al Publico utilidad (antes gravissimos perjuizios, como se expondràn à V. M. los quales han de resultar contra su Real Corona, por ser el Pueblo quien la comunica el esplendor, y Grandeza con que la Dignidad resplandece) espera Madrid, que la Soberana piedad de V. M. la restituya este honor, y mas evidenciandose los daños à su Real Clemencia.

Son infinitas, Señor, las Cédulas, y concessiones Reales, que tiene Madrid de los Augustos Progenitores de V. M. en favor de sus Privilegios, buenos vsos, y costumbres, que con la novedad de averse servido exonerar V.M. à Madrid de la Civil, y Criminal, que tenia en el Juzgado separado de la Corte, se le cancelan, y anulan estos Privilegios, además de ser novedad tan singular,

qu

4

que hasta oy solo tiene el exemplar sucedido en Alcalá de Henares, y este à favor de Madrid, se le ponen presentes à V. M. estos Privilegios: Y sea el primero, Señor, el concedido por el Santo Rey D. Fernando en Peñafiel en 24. de Julio, era de 1260. que es el año de 1222. en que confirma à Madrid todos los Privilegios, que sus antecessores le avian concedido antecedentemente en favor de su jurisdiccion, vsos, y costumbres.

Otro Privilegio rodado de su hijo el señor Rey D. Alonso el Dezimo, llamado el Sabio, en que manda à Madrid se gobierne por el fuero que hizo, con diferentes exempciones, y Privilegios, à favor de los vezinos de Madrid. Dado en Sevilla en 22. de Março, era de 1300. que es el año de 1262.

Otro Privilegio del señor Rey D. Enrique Segundo, confirmando todos los demás Privilegios, y exempciones concedidas à favor de Madrid. Dado en las Cortes de Toro, en 15. de Septiembre, era de 1409. que es el año de 1371.

Otra del señor Rey D. Enrique Tercero, confirmando los Privilegios à Madrid. Dado en las Cortes, que tuvo en esta Villa en 15. de Diciembre del año de 1393.

Otra Cedula de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, confirmando à Madrid los Privilegios que tiene, despachado en Cortes, segun se refiere en ella, por estar en blanco el parage, el dia, y el mes, en el año de 1476.

Y otro Privilegio bien notable, despachado por los señores Reyes D. Phelipe el Primero, y la Serenísima Reyna Doña Juana, estando los Reynos juntos en Cortes en Valladolid à 12. de Julio, año de 1506. confirmando las Leyes de estos Reynos: y los Privilegios, vsos, fueros, y costumbres de todas las Ciudades, Villas, y Lugares sujetas à su Dominio; y otras muchas Cedulas, y Privilegios, à favor de los buenos vsos, y costumbres

de

de Madrid , concedidas por todos los Augustos Progenitores de V. Mag. cuyo numero por ser tan grande , no las pone presentes à V. Mag. creyendo bastan las expressadas para representar à V. Mag. reverentemente lo mucho que Madrid ha merecido à sus Monarcas , las quales fueron concedidas à fin de que siempre permaneciese Madrid en la observancia de sus Privilegios , fueros , y costumbres , y la Jurisdiccion Ordinaria , que reside en todos los Pueblos , y que hasta oy solo à Madrid se le ha privado de ella , quedando mas desautorizada ^{que} por el Village mas corto de Señorio , y inferior à las Villas , que gozan la exempcion de horca , y cuchillo ; además , que no residendo en Madrid , ni en la Cabeça de su Cabildo la Jurisdiccion Ordinaria , como la podrá exercer en las Villas , y Aldeas , que estan sujetas à su jurisdiccion , cuyas Justicias juran en su Ayuntamiento ? Porque si no puede exercer Jurisdiccion civil , ni criminal el Corregidor de Madrid , por la Orden de V. Mag. sin duda quedan eximidas estas Villas , y Aldeas de la jurisdiccion de Madrid , y de la obediencia de su Corregidor , cuya Regalia està authorizada por infinitas Cédulas , Privilegios , Ordenanças , y concessiones Reales , à favor de hazer inseparables de la jurisdiccion de Madrid , los Lugares que le comprehenden , las quales pudiera exponer Madrid à V. Mag. à no temer molestava à V. Mag. con la proligidad de esta rendida suplica : y solo pone presente à V. Mag. que en el año de 1383. en el año 5. del Reynado del señor Rey D. Juan el Primero , se refugió à estos Dominios Don Leon V. Rey de Armenia , à quien el Soldán de Babilonia avia vsurpado el Reyno , y aquel Monarca compadecido de su desgracia , dize su Cronica, *en el cap. 2. que le embió à otro dia paños de oro , muchas doblas , y baxilla de plata , y dióle para en su vida las Villas de Madrid , Andujar , y Villa-Real , con todos sus pechos , derechos , y rentas , que en ellas avia , y dióle mas en cada un año para en toda su vida 1500 mrs. cuya donacion fue hecha , por*
aver

aver perdido el Reyno en defensa de la Fè Catholica.

Sintió Madrid mucho, que S. M. la huviesse segregado de su Corona, y aviendo acudido à su Real piedad, para que en ningun tiempo se bolviessè à separar de ella, mandò despachar su Privilegio en Segovia à 12. dias del mes de Octubre de la era de 1427. que es el año de 1389. que se expressa en la Cronica de esta Villa de Quintana, *en el cap. 13. fol. 315.* en el qual manda, que en ningun tiempo sea enagenada Madrid, ni segregada de la Corona; *por ser en perjuizio, è contra los Privilegios, que ellos avian de nos, è de los Reyes onde nos venimos.* Y aunque entrò en el Dominio de otro Principe, como consta del Poder para el pleyto omenage de los Procuradores de Madrid en 2. de Octubre, era 1427. que es el referido año de 1389. que pone Gil Gonçalez *en las Grandezas de esta Villa, en el cap. 9. fol. 153.* quedò Madrid en su mismo Gobierno, assi Politico, y Governativo en el cuerpo de su Ayuntamiento, como con la Jurisdiccion civil, y criminal, que residia en sus Alcaldes; lo qual confirmò por instancia de Madrid con juramento, y pleyto omenage Don Leon, Rey de Armenia, y Señor de Madrid, por su Privilegio despachado en Segovia à 19. de Octubre, era de 1427. y con estos mismos Privilegios, se debolviò à la Corona con la muerte de Don Leon, sucedida en Francia, alçando à Madrid el señor Rey D. Enrique Tercero, del pleyto omenage que le avia hecho el año de 1391. y de esta suerte se ha mantenido hasta aora, que V. Mag. se ha servido segregarla la Jurisdiccion civil, y criminal, y vnirla à su Corte.

Los inconvenientes que se figuen à V. M. y al Publico de Madrid, de la separacion de jurisdiccion, son infinitos; despues de los expressados, en que quedan abolidos, y cancelados todos los Privilegios, y concessiones de los Augustos Progenitores de V. M. que mantuvieron à Madrid, y à la Cabeça de su Cabildo, en la administracion de la jurisdiccion civil, y criminal, en observan-

cia de la buena, è inveterada costumbre, confirmada por los Gloriosos Predecesores de V. M. con que se ha hecho inseparable la Jurisdiccion Ordinaria de qualquier Territorio ; de tal fuerte , que està radicada con tan solidos fundamentos , que por ninguna razon se ha dividido , ni se puede dividir , sin notorio agravio , y detrimento del Publico ; y ningun beneficio para la Corona, cuyas razones han subsistido para no hazerla separable à el Juzgado de la Corte ; y tambien , Señor , que para muchas probanças bien graves , se pide por principal establecimiento se executen ante las Justicias de los Territorios , como en las pruebas de la esclarecida Religion de S. Juan , y las que se hazen , à las Señoras à quien V. M. honra con plazas en los Monasterios de Varonefas de Flandes , en que precisamente se ha de probar de quatrocientos años , y mas si ser puede ; y lo refiere el Cronista D. Joseph Pellizer , *en el Informe del Origen de la Casa de Sarmiento de Villamayor, en el primer folio*: pues aviendose concedido plaza en el Monasterio de Santa Vvodru de Mons , de Henao, à Doña Leonor de Gante, Hija de los Principes de Ysinghen , se compulsaron juridicamente los instrumentos de toda su linea Materna, con el poder que presentò para ello D. Juan Rodriguez Ramos , del Orden de S. Juan , por la autoridad judicial del Theniente de Corregidor de esta Villa D. Francisco Alfonso Ramirez de Vargas , en conformidad de el estatuto , para que estas pruebas passen ante los Magistrados del Territorio donde compete , y fueron legalizadas por Andrès de Caltañazor , Escrivano de el Numero , y selladas con el Sello , y Armas de Madrid , se remitieron à Flandes para el efecto referido ; lo qual oy no se pudiera executar , por no tener Madrid Jurisdiccion Ordinaria, ni tampoco la de legalizar de los instrumentos , que se remiten fuera del Reyno ; ni los origenes , y descendencias , y otras provisiones , que hazen los Reyes de Armas, y Cronistas de V. M. que se autorizan por los Escri-

vanos del Numero de Madrid, y por el Escrivano Mayor, y mas antiguo del Ayuntamiento de esta Villa: Y quedan nulas, Señor, tambien las Leyes del Reyno, y otras muchas de nuestro antiguo Fuero, con las establecidas por los Reynos juntos en Cortes, en favor de los Privilegios de las Ciudades, Villas, y Lugares; y reconociendo Madrid, y venerando en V. M. no solamente la potestad Ordinaria con que se arreglan sus resoluciones à lo mas justo, sino tambien la superior, y absoluta de la Regalia, debe creer, que será siempre su Real mente mantener, y conservar à Madrid lo que V. M. le tiene prometido, conformandose por sí, no solo en la observancia de su Real fee, y palabra, sino es dando este singular exemplo à sus Vassallos, para la mas fuerte observancia de las buenas costumbres, leyes, y contractos, de cuya vulneracion se deben dexar à la alta reflexion de V. M. los inconvenientes; y demàs de los que se conocen con evidencia, es preciso hazer à V. M. presentes algunos: y son, que hallandose el Corregidor de Madrid sin la Jurisdiccion Ordinaria, padecerà el Publico, que compone la mayor parte de gente pobre, el inmediato perjuizio de los juizios verbales, en que ocupaba la mayor parte del dia, sin dispendio, ni trabajo de los querellantes, que oy se hallan precisados à acudir à la Sala de Alcaldes, à la Secretaria donde corresponde, dar Memorial, ò petition, y passar muchas dilaciones sumamente reparables, quando en vn juizio muy limitado se componian, y reparaban estos daños; lo que es muy digno de la alta reflexion de V. M. asì por el Comercio, mediante lo numeroso del Comun, à cuyo abasto ocurren diariamente tantos forasteros, cuyas quejas se expedian, y decidian en el corto termino de media hora, ò poco mas, y sin costa, previniendo no causarles perjuizio en la dilacion, por lo que convenia al beneficio publico este methodo, cuya consideracion debe elevarse tanto mas, quanto crece la poblacion de esta Villa, por honrarla

V.

V. M. con su Real presencia, y tambien el que se sigue à los vezinos de los Lugares de la Jurisdiccion de Madrid, que molestados de la Justicia Ordinaria, ò con otros recursos, el Corregidor de esta Villa, ò sus Thenientes los ajustaba, y componia, sin dilacion, ni dispendio, lo que agora no podrán conseguir, por las dilaciones precisas de la Sala de Alcaldes de Corte; además, Señor, que los juizios juridicos, y contenciosos, mas brevemente se expedian en el Juzgado de vn Theniente de la Villa donde la parte solo tratava con él, vn Escrivano, y vn Procurador, y agora lo ha de executar con toda vna Sala de Ministros, y vn Secretario, donde se atravesarán otros negocios, que embaraçen el despacho, y en los Juzgados de los dos Thenientes de la Villa, solo trataban de esto; añadiendo à los inconvenientes expressados el grave descacimimiento de la authoridad con que se halla el Corregidor de Madrid expuesto à la ofladia, y desatencion, y que aunque delante de su persona se cometa vn exceso, no pueda entender de él; y sea solo Ministro para que la Sala de los Alcaldes de Corte de V. M. sentencie al Reo que falte al respecto, à quien representa à V. M. que en su dignidad es vn inconveniente muy elevado: no siendo de menos consideracion el que se figuria à la libertad publica, contra lo que dictaron las leyes à favor de qualquiera que solicitasse la administracion de Justicia, si se intentasse, que en fuerça de ser los Ministros de la tercera Sala de Alcaldes, Ministros Togados de V. M. y con el caracter que hasta aqui ha tenido la Sala de Alcaldes, para aver de recusar à qualquiera, se necesitasse de expressar causas, como està practicado con los Superiores Ministros de V. M. pues no necesitado de esta circunstancia, con vn Juez inferior, y ordinario, quedaria privada la Causa publica de este beneficio, y obligados algunas vezes los Litigantes à mantener sus dependencias, por el respecto, ante Juez sospechoso, contra lo que previene la mas segura adimnistracion de la Justicia.

Es-

Estos considerables daños tocan sensiblemente con gran dolor al Publico de Madrid desde luego; considere la Real piedad de V. M. quales seran en los que estan comprehendidos, la Nobleza establecida en Madrid, y el Publico en aver extinguido los Oficios de Escrivanos del Numero de esta Villa, como por la Real Orden de V. M. lo quedan, por estar sin uso, en cuyas Oficinas se hallan protocolizados los instrumentos mas graves, y antiguos de Madrid, Fundaciones de Mayorazgos, Capellanias, Obras pias, Escrituras de Contractos, Renuncias, Capitulaciones, y Testamentos, con otros muchos instrumentos de suma gravedad: Estos Escrivanos eran publicos de Madrid, que aviendo crecido en opulencia, y grandeza, se reduxeron al numero de veinte y tres; los quales estan establecidos por muchas leyes de estos Reynos, y especialmente por la *primera del tit. 2. 5. lib. 4. de la Nueva Recop.* como inescusables para el Comercio publico, y para el exercicio de la Jurisdiccion Ordinaria en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, y ante ellos actuaba el Corregidor, y sus Thenientes todo lo Civil, y Criminal, dependiente de Madrid, y de los Lugares de su Jurisdiccion; y estos Escrivanos publicos, que oy se llaman del Numero, forman Comunidad entre si, y a su instancia en 21. de Março de 1595. se mandò por el Consejo, que el Corregidor de Madrid nombrasse otro Theniente, porque vno solo no bastava à dar expediente à los Negocios, y se executò, y mandò assi; y por Auto del Corregidor D. Rodrigo del Aguila de 5. de Março de 1596. se diò cumplimiento à vna Cedula del señor Rey D. Phelipe Segundo, sobre el uso, y exercicio de Fieles Executores en los Cavalleros Regidores de esta Villa, que son, y en adelante fueren, segun les tocasse por su turno, para que lo vsassen, y exerciessen en todas las cosas, y casos concernientes al dicho Oficio de Fieles Executores, y se juzgassen, sentenciassen, y determinassen las causas, y denunciaciones que hiziesen en aquel Juzgado ante los Escrivanos del Numero, por

el turno, y orden que entre ellos tenian; y aviendose interpuesto apelacion de este Auto por el Licenciado Pedro de Tapia, Fiscal del Consejo, visto en el en 22. de Noviembre de 1598. se confirmò, y en revista en 18. de Noviembre del año de 1600. se bolviò à confirmar el referido Auto del Corregidor, y la Executoria antecedente; de suerte, que en este numero de Escrivanos reside la Jurisdiccion, que se deriva de Madrid, quedando agora sus Oficios independientes, y segregados de vn establecimiento inconcuso de todo el Reyno, y formado en Madrid con los solidos fundamentos de equidad, Justicia, y buen Gobierno, cuyos dueños viendo la inhabilitacion, y poco vfo, retracran los Registros à su advitrio, ò se extraviaràn algunos, cuyo perjuizio no se sentirà inmediatamente, sino con el tiempo, en notorio agravio de el Publico, y de el Real servicio de V. Mag. No pudiendo olvidarse el perjuizio que se sigue à la Causa publica, de la extincion de estos Oficios, pues sobre sus propiedades, aun quando no se considerasse el del principal desembolso de su adquisicion, se han impuesto con el seguro de su permanencia muchos Censos, no solo à favor de particulares, pero puede asegurarse à V. M. que la mayor parte à favor de Obras pias, que quedaran perdidas, y privadas del beneficio de sus propios caudales; como tambien vulnerado el contracto celebrado con V. Mag. por este numero de Escrivanos, en que aviendo servido con 43600. ducados, se les confiriò la facultad de actuar, no solo en el Juzgado Ordinario (de que no se disputava) sino en el Consejo, cuyo derecho siendo de contracto honeroso, se halla favorecido del Derecho natural, y de las gentes, è inviolable por su naturaleza.

Y además de estos perjuizios, que se figuen à Madrid, por las razones referidas, se añade el de que sus Alguaziles quedan hechos vna ilusion fantastica de la Justicia; siendo cierto, que aviendose suscitado algunas controversias sobre su nombramiento, y jurisdiccion,

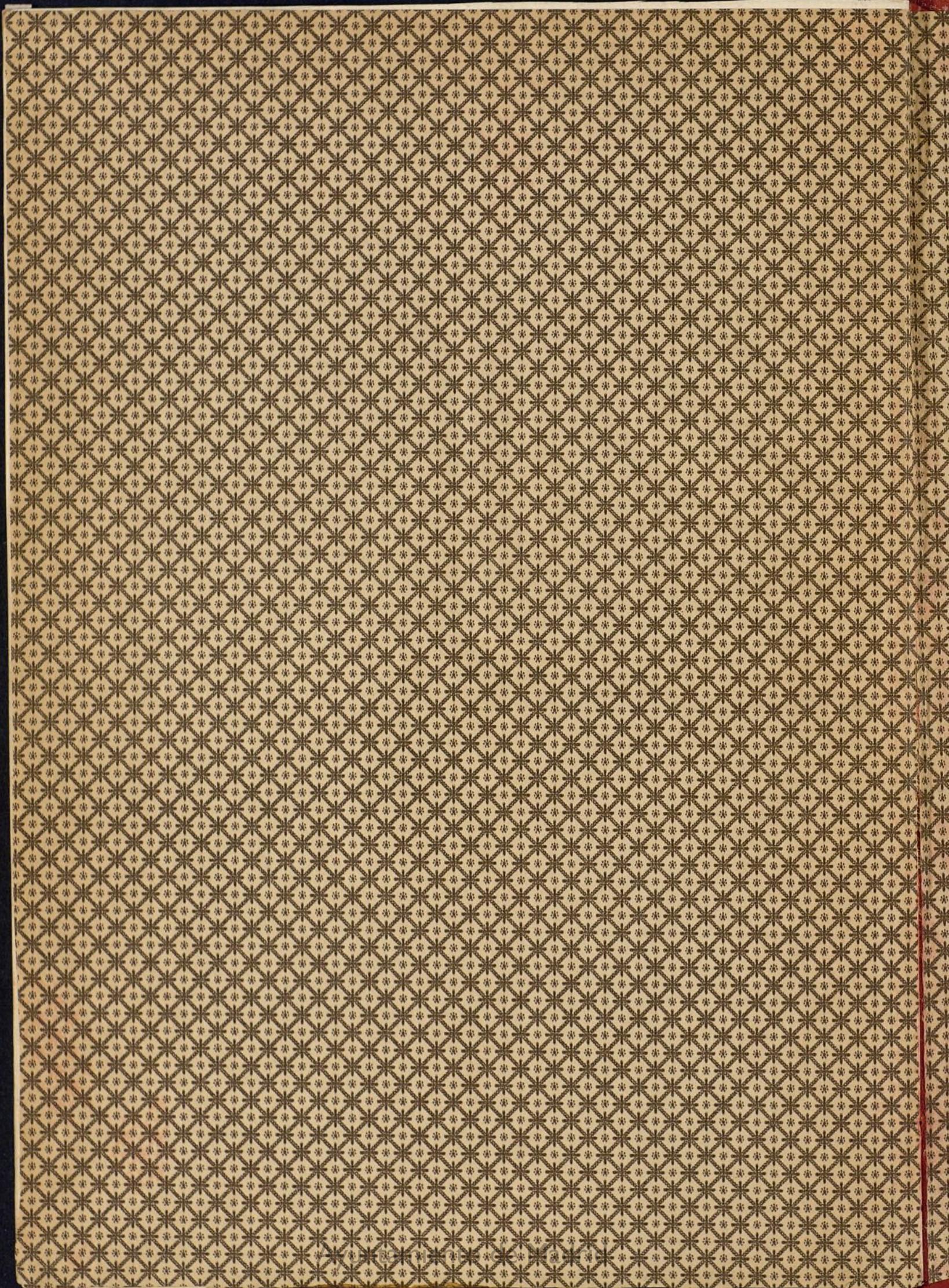
fir-

firvió Madrid al Señor Rey D. Phelipe Quarto con 374.
 ducados, porque no se vendiessen las Varas de Alguaziles
 de esta Villa, y que se reduxesse su numero à treinta y vno,
 en que se incluye la de Alguazil Mayor, y las dos de los
 Conventos Reales de las Descalças, y Encarnacion, otor-
 gandose Escrituras entre Joseph Gonçalez, del Consejo,
 y Camara de su Magestad, en su nombre, y en virtud de
 comision especial, y esta Villa en 12. de Março del año
 de 1636. ante Manuel Martinez de Medrano; quedando,
 Señor, estos Ministros tan defautorizados, como lo
 queda el Corregidor de Madrid, y su Ayuntamiento, en
 quien ha recaído vna novedad tan grave, de que no ay
 memoria en ningun Siglo; pues aun con la venida de la
 Corte à Madrid, y la salida de ella, siempre ha quedado
 integra, y libre en su Jurisdiccion independiente de la
 Corte, como sucedió en el año de 1601. que el Señor
 Rey D. Phelipe Tercero la passò à Valladolid, y experi-
 mentando la ruina general, que se siguió à estos Reynos
 con su mudança, la bolvió à esta Villa en el de 1606. sin
 que en estos ingressos huviesse experimentado Madrid
 semejante perjuizio, de quedar sin el alma de la Justicia,
 como oy lo queda, aviendola quitado V. M. la Juris-
 dicción Ordinaria; y vltimamente, Señor, sobre todos
 los expressados perjuizios, se ofrece el inconveniente, de
 que es preciso se deriven otros muchos à la alta, y Soberana
 consideracion de V. M. desde luego, y es, que siendo
 la Justicia la que siempre ha dado toda su authoridad,
 y firmeza à los actos Capitulares del Ayuntamiento, no
 pudiendose juntar por sí, sino convocado por medio de
 su Corregidor, que la ha administrado, hallandose exo-
 nerado de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, quedarán los
 Acuerdos del Ayuntamiento sin aquella aprobacion, que
 necesitan para la firmeza de lo que en ellos se resuelve,
 y expuestas las materias, que se tratafien à manejarse sin
 el respecto que trae consigo la jurisdiccion, y authori-
 dad, con que se mira à la Cabeça que le preside; pues aun
 teniendola, ha acreditado la experiencia quantas vezes se

nc-

8.
necesita de recurrir à la Suprema authoridad de V. Mag. y de sus Tribunales, asì para mantener la firmeza de los Acuerdos , como para otras diferencias , que fueren ocurrir ; cuyas razones , y demàs perjuizio , que vienen expuestos , fueron las que obligaron à revestir de la Jurisdiccion Ordinaria , à los Corregidores , y Alcaldes Mayores ; que la costumbre ha hecho , no solo inseparable de los Territorios , pero nada conveniente à los Pueblos el segregarla à otro Juzgado , sin notorio inconveniente que ha de resultar en perjuizio de V. M. Y mediante, que las continuas experiencias , que Madrid tiene de la Real gratitud de V. Mag. le asegura , que no puede ser su Real animo dexar de mantenerle en los mismos honores, y prerrogativas , que ha tenido en la Dominacion de los gloriosos Progenitores de V. Mag. ni despoocerle del esplendor de la Jurisdiccion Ordinaria , Civil, y Criminal tan precisa , para conservar , y adelantar el mayor beneficio de la Causa publica , à quien no le sigue vtilidad alguna, antes vn notable perjuizio , y à Madrid vna anulacion de tantas Cedula Reales , que V. Mag. ha confirmado con su Real benignidad , siendo novedad, que se estrena en vna Villa de Voto en Cortes , que merece ser Solio de la Real Soberania de V. M.

Suplica rendidamente à V. M. se sirva mandar , que sin embargo de lo resuelto, el Corregidor de Madrid, por sì, y sus dos Thenientes, exerçan la Jurisdiccion Ordinaria, Civil, y Criminal, en la misma forma que hasta aqui, manteniendo à Madrid en el mismo vso, y costumbre en que ha estado , por espacio demàs de seiscientos años , con la continuada aprobacion de V. M. y de sus gloriosos Progenitores, y que se actùe en los Oficios , y ante los Escrivanos de su Numero, todo lo que se ofreciessè , como se ha executado siempre ; pues no solo es de beneficio à la Causa publica de el Comun de esta Villa , y de todo el Reyno, sino del Real servicio de V. M. en afiançar con esta resolucion la suma justificacion, y Paternal amor de V. M. que asì lo espera Madrid, en que recibirà merced.



BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200013166

B
M
11